

Señor
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (Cundinamarca)

ASUNTO: AMPLIACION FUNDAMENTOS RECURSO DE APELACION PRESENTADO contra la providencia dictada el 15 de marzo de 2023 en la cual se decide el incidente de oposición a la diligencia de entrega respecto al vehículo de placa DXK941

RESTITUCION No. 257543103001-2018-00068-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: CEREALES BUEN GUSTO CHARRY S.A.S

ALEJANDRA SIERRA QUIROGA obrando en mi condición de apoderada de BANCO DAVIVIENDA calidad debidamente reconocida, de manera respetuosa acudo ante Usted, Señor Juez, encontrándome dentro del término legal previsto en los numeral 3 del artículo 323 del C.G.P, para ampliar los argumentos al RECURSO DE APELACION PRESENTADO contra la providencia dictada el 13 de marzo de 2023 en la cual se decide el incidente de oposición a la diligencia de entrega respecto al vehículo de placa DXK941

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

En virtud de la decisión impugnada su Despacho RESOLVIÓ en audiencia de que trata el artículo 309 del C.G.P celebrada el 13 de febrero de 2023:

“Primero: Declarar probada la oposición formulada por Jenny Rubiano Camelo y Jesús Asdrúbal Rodríguez Forero, frente al vehículo automotor de placas DXK941, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento del secuestro decretado por esta sede judicial y de contera la aprehensión. Por secretaria oficiese como corresponda.”

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN:

Se pretende con la presente impugnación que, por vía de APELACION, se revoque la decisión por medio de la cual el despacho declaro *“probada la oposición formulada Jeny Rubiano Camelo y Jesús Asdrúbal Rodríguez Forero frente al vehículo de placas DXK941”*

Y Como consecuencia de lo anterior se ordene hacer la entrega inmediata del bien propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A que corresponde al vehículo de placa DXK941 y se condene en costas a la parte incidentante.

FUNDAMENTOS DE LA AMPLIACION AL RECURSO DE APELACION

Uno de los puntos de ampliación giran en torno a la decisión por medio de la cual la señora Juez decide acceder a declarar probado el incidente de oposición en favor

de los incidentantes señores Jesús Asdrúbal Rodríguez Forero y Jenny Rubiano camelo y respecto a la entrega del vehículo DXK-941 indicando que **“los derechos de buena fe de los terceros deben respetarse y no ser desconocidos”** manifestación de la cual la apoderada difiere pues a más de lo ya bastamente indicado en la interposición del recurso de apelación me permito ampliar en este aspecto indicando que aun cuando la señora Juez insiste que los incidentantes *“son terceros de buena fe y como tal se les debe respetar su derecho”* olvida que la Constitución Política de Colombia protege la propiedad privada, en este punto indicando que mi mandante no renuncia a los derechos que como propietario del vehículo DXK941 le asisten, pues se insiste mi mandante no autorizo tramite de traspaso del vehículo a tercera persona, vulnerando todos los derechos que como propietario a BANCO DAVIVIENDA le fueron conculcados por parte del despacho, como lo son la protección constitucional a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles”

Así concluyo EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PENAL en sentencia dictada en el expediente radicado 05001600024820130136900, DELITO FRADUE PROCESAL Y OTRA sentencia segunda instancia M.P CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO indicando:

Resaltando c-245 de 1993(M.P FABIO MORON DIAS) también los alcances de la protección constitucional “a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles” (artículo 58), la importancia de que los correctivos previstos en la ley para volver las cosas a su estado original y desvirtuar los derechos arrogados contrariando el orden jurídico se apliquen de manera pronta y efectiva, de modo que se evite la continuación y/o la consumación de situaciones irregulares, así como la de los perjuicios que ellas injustamente causan. Junto a los derechos de los damnificados por los delitos hacen que no resulte necesario, razonable ni justo que el restablecimiento se condicione de manera indefinida, o peor aún, pueda frustrarse definitivamente.

(...)

“y es que si bien en este tipo de casos pueden existir poseedores de buena fe la jurisprudencia enseña, que los derechos que le asisten al propietario víctima de la conducta punible prevalecen sobre los de aquellos subsistiendo en estos la posibilidad de acudir la especialidad civil con el objetivo de obtener el resarcimiento de los perjuicios e indemnización por parte de quien le enajeno el bien, o de intervenir en el incidente de reparación integral con el exclusivo fin de que el penalmente responsable le repare el daño causado con la conducta punible”

(...)

“...censuras como las propuestas por los apelantes carecen de vocación de prosperidad, pues indudablemente que lo que se pretende perpetuar son las consecuencias negativas de un hecho punible, en evidente desmedro del derecho del verdadero propietario o titular del bien; a quien la ley o normas rectoras protegen en el restablecimiento de sus derechos

Tal como se indicó en los fundamentos citados en la sustentación del recurso de apelación dentro del presente incidente los opositores no ostentan la calidad de

poseedores de buena fe por cuanto no cuentan con un justo título, pues mi mandante en ejercicio de la protección de sus derechos que le asisten como propietario inicio la denuncia penal radicado 110016000050201905378 buscando se tipifique con la conducta desplegada respecto al traspaso de la propiedad de vehículo **DXK941**, el delito de falsedad en documento público pues como se indicó los documentos que sirvieron de base para iniciar la denuncia penal y los documentos que sirvieron de base para efectuar los traspasos a administradora de cereales buen gusto Charry y los posteriores que obran en el certificado de tradición del vehículo **DXK941** a partir del 6 de diciembre de 2017 son espurios en lo que respecta a autorizaciones dadas por mi mandante.

Para ampliar el fundamento en lo que respecta a la manifestación del despacho cuando se indicó que la Denuncia penal instaurada por mi mandante fue archivada, me permito manifestar BANCO DAVIVIENDA reitera y continua con el trámite de la denuncia penal radicada y que a la fecha corresponde por conocimiento a la fiscalía 366 seccional UNIDAD CONTRA LA FE PUBLICA Y EL PATRIMONIO ECONOMICO Y ORDEN ECONOMICO DE BOGOTA D.C por tanto el día 16/03/2023 solicita dentro del expediente que FECHA PARA AMPLIACION DE DENUNCIA con ocasión a la denuncia instaurada respecto al vehículo **DXK941**

En los anteriores términos dejo presentada la ampliación los fundamentos esgrimidos con la presentación del recurso de apelación contra la providencia dictada el 13 de marzo de 2023

ANEXO

A este escrito de ampliación anexo el escrito de AMPLIACIÓN DE DENUNCIA radicado por BANCO DAVIVIENDA el día 16 de marzo de 2023 ante la fiscalía 366 seccional UNIDAD CONTRA LA FE PUBLICA Y EL PATRIMONIO ECONOMICO Y ORDEN ECONOMICO DE BOGOTA D.C

NOTIFICACIONES

Mi mandante con domicilio principal en Bogotá D.C. Calle 28 No. 13 A-15 – Pisos 11 y 15 de la Torre CCI TEL: 330-0000 Extensión 93021 Bogotá D.C.; correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 79 N° 14 - 33 Oficina 304 Edificio Oxford Bureau 79 Bogotá, Cel.: 3112646975 correo electrónico: alejandrasierra15@gmail.com.

Atentamente,



ALEJANDRA SIERRA QUIROGA
C.C 52.718.256 Bogotá D.C
T.P 167.226 C.S. de la J.

Señores
FISCALÍA 366 SECCIONAL
UNIDAD CONTRA LA FÉ PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO
Y ORDEN ECONÓMICO
BOGOTÁ D.C.

REF: C.U.I. 110016000050201905378

SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Cajicá (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.273.325 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 121447 del C.S.J., Actuando como Apoderado del Denunciante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** me dirijo respetuosamente a Usted, con el fin de solicitarle sea escuchado en Ampliación de Denuncia.

Las notificaciones las recibiré en el correo electrónico sgomezprada@gmail.com o al celular 3004133488.

Gracias.

Cordialmente,

SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA
C.C. No. 91.273.325 de Bucaramanga
T.P. No. 121447 del C.S.J.

Reb
Gf
1603-23
12:03pm
F366.S.